

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2306-2022-OS/OR PIURA**

Piura, 24 de octubre del 2022.

VISTOS:

El expediente N° 201800193009 y el Informe Final de Instrucción N° 1688-2022-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 23 de septiembre del 2022, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 1684-2022-OS/OR PIURA, a la empresa **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, identificada con RUC N° 20102434596.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nro. 26734, modificada por la Ley Nro. 28964, en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la visita de fiscalización, por posible informalidad, al Consumidor Directo de GLP ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, operado por **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**
- 1.2. En la referida diligencia, realizada al fiscalizado **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, a través del Acta de General de Supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas – Expediente Nro. 201800193009, se constató que el establecimiento fiscalizado se encontraba operando instalaciones no autorizadas verificándose que contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.
- 1.3. Mediante Oficio Nro. 1647-2022-OS/OR PIURA, se traslada el Informe de Fiscalización Nro. 7446- 2022-IF/OR PIURA notificado el 28 de junio de 2022, comunicándole los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización.
- 1.4. Mediante escrito ingresado el 5 de julio de 2022 el agente fiscalizado ha presentado acciones correctivas al incumplimiento desarrollado en el Informe de Fiscalización Nro. 7446-2022-IF/OR PIURA.
- 1.5. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2820-2022-IIPAS/ OR PIURA de fecha 25 de julio de 2022 se verificó que **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, incurrió en el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN ¹
1	La empresa INVERSIONES COSTA NORTE S.A., operador responsable del establecimiento ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, se encuentra operando instalaciones no autorizadas. Se verificó que la empresa contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por D.S 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD.	3.2.2 Hasta 640 UIT y/o CE, CI, RIE, CB ² .

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, que aprueba la Tipificación de y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos y sus modificatorias.

² Leyendas: RCD: Resolución de Consejo Directivo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, y RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos

- 1.6. Mediante Oficio Nro. 1684-2022-OS/OR PIURA, notificado el 25 de julio de 2022, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.7. Con Oficio N° 2589-2022-OS/OR PIURA, de fecha 28 de setiembre de 2022, notificado el 29 de setiembre de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1688-2022-IFIPAS/OR PIURA, de fecha 23 de setiembre del 2022, otorgándole un plazo de (05) cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.8. Transcurrido el plazo otorgado no se presentó descargo al informe referido en el numeral precedente.

2. ANÁLISIS

2.1. Hechos verificados

En la visita de supervisión realizada el 12 de enero de 2019, se procedió a fiscalizar el cumplimiento de la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Consumidor Directo de GLP operado por **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**; verificándose, mediante Acta de General de Supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas – Expediente Nro. 201800193009, que al Agente Fiscalizado contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368; sin embargo, se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.

De la revisión realizada en la base de datos de los registros de hidrocarburos obrante en la página web institucional³ (registros hábiles, suspendidos y cancelados), se ha verificado que **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para realizar actividades como Consumidor Directo de GLP para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368; sin embargo, se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362 que no estaba autorizado para ello.

2.2. Descargos

Mediante escrito ingresado el 5 de julio de 2022 el agente fiscalizado refiere lo siguiente:

- Al haber recibido la vista de fiscalización se procedió a iniciar el trámite de modificación del Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-191018 por el Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-290119 con la serie correcta del tanque instalado.

Mediante escrito ingresado 3 de agosto de 2022 el agente fiscalizado refiere lo siguiente:

- Reconoce la infracción cometida referida a operar con un tanque cuya serie no habría sido autorizada por Osinergmin en la Ficha de Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-191018.
- Reitera las acciones correctivas expuestas en su escrito presentado el 5 de julio de 2022 presentando como prueba de ello la modificación del Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-290119 con la serie correcta del tanque instalado; por lo que habiendo corregido dicha situación antes de iniciarse este procedimiento solicita se le aplique el eximente de responsabilidad recogido en el literal f) numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Link de la web del Registro de Hidrocarburos:
<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/pages/GFH/RegistrosHidrocarburos.htm>

2.3. Análisis de Descargo

- 2.3.1. En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.
- 2.3.2. De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismo Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3.3. Ahora bien, es importante precisar que el Acta de General de Supervisión de cumplimiento de obligaciones normativas – Expediente Nro. 201800193009 de fecha 12 de enero de 2019, en la cual se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción aprobado por RCD Nro. 208-2020-OS-CD (en adelante El Reglamento), concordado con el artículo 176° del TUO de LPAG. En la referida visita de fiscalización se constató que la empresa fiscalizada contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368; sin embargo, se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362, el cual no contaba con la debida autorización otorgada por Osinergmin.
- 2.3.4. En atención a lo antes señalado cabe indicar que el único documento que autoriza a operar Consumidor Directo de GLP es la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin en la que se mencione el número de serie de tanque autorizado, documento con el que no contaba la empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización; al respecto, cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos afín de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD y modificatorias.
- 2.3.5. Asimismo, el artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo Nro. 01-94-EM, establece que cualquier persona que opere como Consumidor Directo de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁴, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/o Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.

Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de

⁴ Mediante Decreto Supremo Nro. 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.

Por tal sentido, el literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.

- 2.3.6. Bajo tal lineamiento, correspondía al Agente Fiscalizado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Informe de Instrucción, lo cual no ha ocurrido en el presente procedimiento; en tanto, de la revisión de sus escritos de fecha 5 de julio y 3 de agosto de año en curso se advierte que el administrado acepta que el tanque de GLP que se le encontró al momento de la fiscalización no era el mismo que estaba autorizado según Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-191018 y por ello tuvo que proceder a la modificación del citado registro de hidrocarburos.
- 2.3.7. **Respecto a lo señalado por el Agente Fiscalizado, en el sentido que comunica la modificación de la Ficha de Registro a fin de que lo autorice a operar con el tanque de serie M1823362 y en consecuencia correspondería se archive el procedimiento por haber subsanado la infracción antes de darse inicio al procedimiento;** conviene precisar que, el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea; esto es, que la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de las infracciones administrativas verificadas, pues éstas ya se han consumado; sino que, por el contrario, constituirían labores de corrección de dicho incumplimiento.
- 2.3.8. Por ello, reiteramos lo expuesto en el Informe de Fiscalización sobre ser la conducta infractora insubsanable, toda vez que, al haberse agotado la conducta y sus efectos, no se puede revertir la situación detectada consistente en el acto de realizar actividades de operación de un Consumidor Directo de GLP con instalaciones distintas a las autorizadas en la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; por tal motivo, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria prevista en el literal e) del artículo 16° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiendo denegar el archivo del expediente por la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento conforme a lo solicitado por el Agente Fiscalizado.
- 2.3.9. Bajo tal lineamiento, corresponde continuar con el procedimiento, sin perjuicio aplicarle el factor atenuante por la corrección realizada dentro del plazo de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, quien habría demostrado que ya cuenta con autorización para operar con el tanque de serie M1823362 tal y como se constata de la Ficha de Registro de Hidrocarburos Nro. 105080-400-191018. En consecuencia, al estar debidamente acreditada la referida corrección del incumplimiento detectado se debe tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, y aplicar el atenuante de -5% al momento de graduar la multa.
- 2.3.10. Por otro lado, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Agente Fiscalizado, de conformidad con el literal a) del inciso 2 del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro.

004-2019-JUS, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, ello constituye una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones. Asimismo, se establece que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 2.3.11. De manera concordante, en el literal a.1) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento se establecieron los porcentajes de reducción de multa que se aplicarían ante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del agente fiscalizado, debiendo aplicarse el siguiente:

SI EL AGENTE PRESENTA EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE FORMA EXPRESA Y POR ESCRITO:	LA MULTA SE REDUCIRÁ EN:
Hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.	50 %

ese sentido; considerando que el Agente Fiscalizado presentó de forma expresa y por escrito su reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde graduar la multa a imponerse; reduciéndose la misma en un 50 %.

2.4. Determinación de la Sanción

El 12 junio de 2021 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD que aprueba la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, la misma que en su Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Transitorias establece:

<<Primera – Disposiciones aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite

La graduación de las multas en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en trámite a la entrada en vigencia del “Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin” y de la “Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base”, se realiza conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones, salvo aquellas posteriores que resulten más favorables al agente fiscalizado.

Segunda– Criterios específicos de sanción aprobados por Gerencia General

Los criterios específicos aprobados por Gerencia General respecto de las infracciones relativas al subsector hidrocarburos, mantienen su vigencia hasta que sean modificados, por el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base. La modificación de los referidos criterios deberá seguir las disposiciones de la presente Guía Metodológica.>> (énfasis agregado)

Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

ÍTEM	HECHO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN ⁵
1	La empresa INVERSIONES COSTA NORTE S.A., operador responsable del establecimiento ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, se encuentra operando instalaciones no autorizadas. Se verificó que la empresa contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro.	Artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por D.S Nro. 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del Anexo I de la	3.2.2 Hasta 640 UIT y/o CE, CI, RIE, CB ⁶ .

⁵ Ver ítem 1.

⁶ Ver ítem 2

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2022-OS/OR PIURA**

M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.	Resolución de Consejo Directivo Nro. 191-2011-OS/CD.
--	--

➤ **Metodología aprobada por la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG**

De acuerdo con el criterio específico aprobado corresponde se obtiene la siguiente multa:

ÍTEM	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN RGG Nro. 352
1	La empresa INVERSIONES COSTA NORTE S.A., operador responsable del establecimiento ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, se encuentra operando instalaciones no autorizadas. Se verificó que la empresa contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.	3.2.2	1.1 UIT.

➤ **Metodológica aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 120-2021-OS/CD**

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021:

Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *Ex ante*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B}{p}$$

Donde,

M : Multa Base Ex Ante.

B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección de la infracción.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁸.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁹. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰. Este costo evitado se

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁸ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁹ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2022-OS/OR PIURA**

traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹¹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹².
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.
- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis, los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución:

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

- La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

¹¹ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú
Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado, el cual está determinado en función de disponer del personal, que se encarga de la atención del trámite de modificación del Registro de Hidrocarburos, conforme lo establece la normativa vigente, cuya cotización se muestra a continuación:

Para el costo evitado se considera a un Ingeniero de Oficina Técnica
A continuación, se detalla el costo estándar:

Segmento: Resumen General								
Puesto: 700048 - Ingeniero de Oficina Técnica								
SEIS 2021							16-02-2021 11:56 AM	
	# de obs.	Actual	Promedios Anterior	(%)	P25	P50	P75	CV
Encargado de controlar la documentación técnica específica de la obra que incluye planos, contratos con clientes, descripción del proyecto, cronograma de ejecución y cronograma valorizado de obra. Controla y crea reportes de los costos de la obra. Maneja la logística, elaborando el cronograma de materiales para la obra y realizando compras de acuerdo a lo especificado en el programa.								
Totales								
Remuneración Básica (incluye 14 sueldos)	9	91,115	91,115		77,000	83,566	106,820	0.25
Remuneración Fija	9	91,430	91,430		77,000	83,566	109,654	0.25
Remuneración Fija + Vales	9	91,430	91,430		77,000	83,566	109,654	0.25
Remuneración Total	9	91,660	91,660		77,000	83,566	111,723	0.25
Remuneración Total + Vales	9	91,660	91,660		77,000	83,566	111,723	0.25
Remuneración Total + Utilidades	9	91,952	91,952		77,000	83,566	114,311	0.26
Remuneración Total + Utilidades + Vales	9	91,952	91,952		77,000	83,566	114,311	0.26

Nota:

Cotización según personal idóneo. Fuente: Human Resources Analytics System. (febrero, 2021) Detalle Anual de Remuneración por Puesto. Price Waterhouse Coopers (PwC).

El valor detectado se divide entre 12 (por mes), luego se divide entre 4 (por semana), luego se divide entre 6 (por día) y entre 8 (por hora). El valor calculado es el costo por hora en soles del Ingeniero de Oficina Técnica:

$$\text{Costo evitado estándar} = \frac{91'952 \frac{\text{soles}}{\text{año}}}{12 \frac{\text{meses}}{\text{año}} * 4 \frac{\text{semanas}}{\text{mes}} * 6 \frac{\text{días}}{\text{semana}} * 8 \frac{\text{horas}}{\text{día}}} = 39.91 \frac{\text{soles}}{\text{hora}}$$

Para el costo evitado se considera a un ingeniero de oficina técnica, destinado a realizar el trámite de modificación de la Ficha de Registro a fin de que lo autorice a operar con el tanque de serie M1823362.

Cuadro N° 02: Estimación de costo evitado.

Personal	Cantidad	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (\$/)
Ingeniero de Oficina Técnica (1)	1	8	39.91	319.28

Nota:

(1) Se consideran 3 horas de trabajo, para el llenado correcto de la solicitud de modificación de la Ficha de Registro por cambio de tanque de almacenamiento de GLP.

Finalmente, el monto de Costo Evitado fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente, determinándose el monto de la multa en UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 03: Multa estimada por incumplimiento de no realizar la modificación de la Ficha de Registro por cambio de Tanque de almacenamiento de GLP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2022-OS/OR PIURA**

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado (1) Ingeniero de Oficina Técnica para el trámite de cambio de Ficha de Registro por cambio de tanque de GLP (39.91* 8)		319.28	94.21	89.87	304.56
Fecha de la infracción (3)					Enero 2019
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					304.56
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (S/.) (4)					213.19
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (\$) (4)					63.76
Fecha de cálculo de la multa					Setiembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					44
Tasa COK promedio sector (mensual)					0.84%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en (\$)					91.97
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					355.48
Factor B de la infracción en UIT					0.08
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.225
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.34
Multa en Soles					1,564.00

Nota:

- (1) Costo evitado. Se considera el costo hora hombre en base a un ingeniero de oficina técnica acorde a la información de la Oficina de Logística del Osinergmin - Fecha de Presupuesto; febrero 2021
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

➤ **Graduación de multa más beneficiosa**

Al momento de comparar el resultado de los cálculos de multas, usando las metodologías planteadas en las Resoluciones Nro. 352-2011 y 120-2021, se obtiene lo siguiente:

INFRACCIÓN	RG 352-2011	RCD 120-2021	SANCIÓN APLICABLE
La empresa INVERSIONES COSTA NORTE S.A., operador responsable del establecimiento ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, se encuentra operando instalaciones no autorizadas. Se verificó que la empresa contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362	1.1 UIT	0.34 UIT	0.34 UIT

En ese sentido, se puede concluir que la sanción propuesta, corresponde a una multa ascendente a treinta y cuatro centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria UIT, es la más favorable para el Agente Fiscalizado.

➤ **Aplicación de factor atenuante**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Agente fiscalizada ha reconocido reconocimiento de responsabilidad antes del inicio del presente procedimiento y efectuado acciones correctivas; corresponde aplicar el factor atenuante recogido en el literal a.1) y b) del numeral 26.4 del artículo 26 del Reglamento de Fiscalización; debiendo reducirse el monto de la multa en un - 55%.

INFRACCIÓN	NUMERAL TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE	ATENUANTE -55%	SANCIÓN APLICABLE
La empresa INVERSIONES COSTA NORTE S.A., operador responsable del establecimiento ubicado en Carretera Antigua Panamericana Norte Km. 1213, distrito Máncora, provincia Talara y departamento de Piura, se encuentra operando instalaciones no autorizadas. Se verificó que la empresa contaba con autorización para almacenar 500 galones en un tanque con serie Nro. M1823368 y se le encontró operando un tanque de 500 galones y de serie M1823362.	3.2.2	0.34 UIT	-0.55	0.153 UIT

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2022-OS/OR PIURA**

En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar la empresa **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, la sanción ascendente a **ciento cincuenta y tres milésimas (0.153)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.**, con una multa de **ciento cincuenta y tres milésimas (0.153)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 18-00193009-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, sí cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **INVERSIONES COSTA NORTE S.A.** el contenido de la presente resolución.

Artículo 3º.- Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2306-2022-OS/OR PIURA**

- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.

El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Gabriel Oswaldo Salcedo Escobedo
JEFE DE OFICINA REGIONAL PIURA
OSINERGMIN